

# Sentencia del Tribunal de C

*Sentencia del Tribunal recaída en la causa caratulada "WONG, Way Chee S/ IRREGULARIDADES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR PÚBLICO" que ha tramitado por ante el Tribunal de Conducta a instancias de la denuncia oportunamente formulada por el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.*

Buenos Aires, 13 de Julio de 1998.

## VISTO:

La denuncia presentada por el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires ante este Tribunal por nota de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que obra a fs. 1;

La prueba documental acompañada por el denunciante en originales de fs. 2 a fs. 11 y en fotocopias certificadas por escribano público de fs. 12 a fs. 74 y fs. 76;

El informe pericial caligráfico de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que obra de fs. 77 a fs. 99;

El descargo efectuado por la encausada, que obra de fs. 111 a fs. 112 y la documental adjuntada de fs. 113 a fs. 114;

La declaración prestada por la encausada, que obra de fs. 118 a fs. 123;

El alegato presentado por la encausada, que obra de fs. 128 a fs. 129;

## CONSIDERANDO:

Que, al ser presentadas 10 traducciones para su legalización el 10 de febrero del presente año, la responsable del Sector de Legalizaciones detectó algunas irregularidades en las firmas al pie de dichas traducciones consistentes en diferencias entre las firmas registradas en el Colegio y las estampadas en los documentos presentados;

Que, a raíz de tal hecho, el Consejo Directivo solicitó la actuación de un escribano público

para certificar la documentación que obra de fs. 12 a fs. 74 y la de un perito calígrafo público nacional para que presentara un informe que obra de fs. 77 a fs. 99;

Que, en su descargo, la encausada reconoce que la diferencia detectada sólo se debe a "un cambio de firma que tiene su origen en un determinado estado anímico" y alega "que se trata de un descuido y error involuntario que de ningún modo puede traducirse en un mal ejercicio de la profesión por cuanto no he cometido ninguna irregularidad que pudiera ocasionar perjuicios a clientes propios o a terceros" (fs. 111 vuelta);

Que, además, el error alegado por la encausada no constituye de ningún modo un descargo atendible para el incumplimiento de los deberes profesionales (fs. 111 vuelta);

Que tampoco es un argumento válido ampararse en el hecho que no cometió irregularidad que pudiera ocasionar perjuicios a clientes propios o a terceros por cuanto,

según el descargo de la encausada, los mismos especialistas que la atendieron afirman que sus depresiones anímicas gravitaron negativamente tanto en sus relaciones familiares como en sus trabajos diarios (fs. 111 vuelta y fs. 112 vuelta);

Que la prueba documental presentada por la encausada es irrelevante para la causa (fs. 113 y fs. 114);

Que, en la declaración confesional, la encausada contesta en forma evasiva y confusa las preguntas por lo cual debe reputar sus respuestas como inconducentes para el esclarecimiento de los aspectos aquí controvertidos;

Que de la declaración confesional también surge que ignora muchos aspectos de la profesión de traductor público pues, ante la pregunta sobre su conocimiento del Código de Ética, su contestación fue la siguiente:

"sí, lo que pasa es algo que si lógicamente, siempre he consultado en todas aquellas formas de traducción o la palabra, o la leyenda, cuando una hace un trabajo. Tratar

# Conducta

de volcar lo mejor posible la traducción. Cuando tuve dudas, he llamado al Colegio pidiendo ayuda y me la han dado" y, ante la pregunta de haber leído el Código de Ética, contesta: "sí, sé que todo cambio se debe comunicar al Colegio con anterioridad" (fs. 120 a fs. 121);

Que los motivos alegados para justificar su cambio de firma carecen de mérito alguno como sustento válido, al aducir la encausada que "charlando con amigos, me aconsejaron que hiciera algunos cambios, cambios de hábitos. Un poco esa es la causa por la que me decidí a cambiar mi firma", demostrando así su desconocimiento sobre el significado jurídico de la firma del traductor público en instrumentos públicos (fs. 119);

Que, en el alegato, la encausada afirma que las traducciones "han sido refrendadas con su firma aunque pueda no coincidir en su forma o trazo con la registrada anteriormente" (fs. 128 vuelta);

Que el informe pericial, que no fue impugnado por la encausada, al concluir que "el examen de las grafías dubitadas impresiona desfavorablemente y ese efecto se convierte en convicción sobre su origen espurio, por la presencia de contradicciones en el desarrollo de las estructuras fundamentales y los elementos accesorios", "... Pericialmente, con los elementos genuinos tenidos a la vista para el cotejo, las firmas que suscriben los documentos individualizados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I y J no se corresponden con las firmas que suscriben los legajos del matriculado n° 2864 Way Chee Wong" arroja elementos de juicio en grado contundente y suficiente como para reputar superfluas las pruebas y declaraciones presentadas por la encausada (fs. 99 y 99 vuelta);

Que este tribunal considera irrefutable la prueba pericial y que las firmas que dieron motivo a la denuncia presentada por el Honorable Consejo Directivo de este Colegio no corresponden verdaderamente a la encausada;

Que por todo lo expuesto anteriormente se desprende que la encausada ha incurrido en violación de las normas del Código de Ética según lo dispuesto en sus artículos 5, incisos a), b) y c), 8 y 12.

## POR LO TANTO, ESTE TRIBUNAL DE CONDUCTA RESUELVE:

Conforme al artículo 19 de las Normas de Procedimiento del Código de Ética, sancionar a la traductora pública WONG, Way Chee, de idioma chino, inscripción otorgada por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, matrícula n° 2864, con apercibimiento (Art. 25 inc. a de la Ley 20.305) por incumplimiento de sus deberes profesionales e imponerle en este caso el pago de los gastos que ascienden a \$ 1.027,30 (pesos mil veintisiete con 30/100) según lo dispuesto en el Art. 31 de las Disposiciones Generales de las Normas de Procedimiento del Código de Ética. Notifíquese a la encausada por Secretaría. Comuníquese al Consejo Directivo del Colegio, publíquese y oportunamente archívese (Arts. 19 y 21 de las Normas de Procedimiento).